REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 30 de abril de 2021
Ejecutivo Singular Nº 2020-1136

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra YEIMI MARCELA VILLADA SUAREZ por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación n.° 710087415.

1. DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS ($12’295.919,oo) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Por la obligación sin número con stiker n.° 76530710.

1. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($4´968.831,oo) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la

Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Téngase en cuenta que el abogado Mauricio Carvajal Valek actúa en calidad de representante legal de la sociedad Carvajal Valek Abogados Asociados S.A.S. la cual es endosataria en procuración a favor Alianza SGP S.A.S., última que ostenta la calidad de apoderada especial de Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE (2),

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 17 hoy 3 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 A.M.

Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario